



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de febrero de 1988

Núm. 55-6

INFORME DE LA PONENCIA

121/000056 Por el que se crea el Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley por el que se crea el Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa (número de expediente 121/000056).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Defensa

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley por el que se crea el Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, integrada por los Diputados don Javier Barrero López, don Juan José León Molina, don Elías Cebrián Torralba, don Antonio Cárcelos Nieto, don José Antonio Trillo y López-Mancisidor, don José Nicolás de Salas Moreno, don Iñigo Cavero Lataillade, don Iñaki Anasagasti Olabeaga, don León Buil Giral, don Enrique Curiel Alonso, don José María Pardo Montero, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Por lo que se refiere a la exposición de motivos, entiende la Ponencia que la enmienda número 5, G. P. Minoría Catalana, debe ser analizada tras el debate en Comisión, para ver qué contenido concreto tendrá definitivamente el proyecto de Ley.

Artículo 1.º

La Ponencia mantiene el texto de este artículo. No parece pertinente aceptar la enmienda número 6 (PDP), por cuanto que ya está suficientemente implantada la referencia a «defensa» en otros textos legales; tampoco ha prosperado la enmienda número 41 (G. CP), puesto que produciría efectos muy distorsionadores la admisión de dos escalas distintas dentro del cuerpo que se crea.

Artículo 2.º

La nueva redacción es fruto de la aceptación de la enmienda número 27 del Grupo Socialista, que tiene por objeto que en el proyecto de Ley exista también una referencia suficiente a los Organismos Autónomos dependientes de Defensa. La enmienda número 7 del PDP no ha prosperado por la razón ya apuntada con anterioridad. Tampoco ha sido asumida la enmienda número 16 del G. P. CDS, si bien la Ponencia quiere hacer constar expresamente que se ha debatido en su seno ampliamente el problema referente a si se debe especificar, como función diferenciada, la representación y defensa ante Tribunales ordinarios. En ese mismo orden de preocupaciones entra la enmienda número 23, del señor Mardones, que tampoco ha sido aceptada por la Ponencia. La enmienda número 42, G. P. Coalición Popular, ha sido aceptada en la parte que se refiere a los Organismos Autónomos; el resto de la misma plantea la problemática a la que acabamos de aludir y que ha sido ampliamente debatida en la Ponencia.

Artículo 3.º

Se ha aceptado la enmienda número 28, del Grupo Socialista, por la doble razón de mejorar la redacción del

proyecto y, en segundo término de ajustarse más a la Ley de 1987 relativa a la Jurisdicción Militar. No se acepta el criterio expuesto en la enmienda número 43, G. P. Coalición Popular, de una parte porque en lo relativo a las escalas ya se ha pronunciado negativamente la Ponencia y, de otro lado, porque parece más lógica la adscripción de funciones a la Subsecretaría y no a una Dirección General.

Artículo 4.º

Mantiene la Ponencia el texto del proyecto. Minoría Catalana ha retirado su enmienda número 4. No se considera necesaria la referencia a «honoros» que postula la enmienda número 8 del PDP, puesto que son derechos ya recogidos como tales en el texto del proyecto; de otro lado, parece una obviedad, y por consiguiente innecesario, lo formulado en su enmienda número 17 por el CDS. Y, por último, tampoco son aceptadas las enmiendas número 24, del señor Mardones, y 44 (G. CP), aunque la problemática que plantean pudiera ser objeto de nuevo estudio por los Ponentes de cara a la subsiguiente discusión en la Comisión.

Artículo 5.º

También en este artículo mantiene la Ponencia la redacción del proyecto de Ley. No tiene lógica la supresión del mismo, pretendida por la enmienda número 45 (G. CP), ni menos aceptar su otra enmienda, la número 46, puesto que no es sino consecuencia de otras ya rechazadas por la Ponencia en artículos anteriores. Por último, no puede la Ponencia aceptar la enmienda número 20 del G. P. CDS, puesto que si se admitiera no habría auténtica unificación que es precisamente el objetivo que trata de conseguir esta Ley.

Artículo 6.º

La nueva redacción dada a este artículo por la Ponencia se corresponde íntegramente con la enmienda número 29, del Grupo Socialista, la cual, por otra parte, no es más que transcripción casi literal de fórmulas ya existentes en preceptos similares de otros textos legales. Tras el debate habido en la Ponencia en torno a este artículo, no parece oportuno aceptar la enmienda número 9 del PDP, puesto que correspondería más bien su contenido a preceptos reglamentarios. Tras las razones esgrimidas en dicho debate el Grupo de Coalición Popular retirada su enmienda número 47.

Artículo 7.º

La única enmienda presentada a este artículo, la número 10 del PDP, es reiteración de otras anteriores ya rechazadas por la Ponencia, la cual mantiene en este precepto la redacción del proyecto de Ley.

Artículo 8.º

Ofrece la Ponencia una nueva redacción a este artículo, que básicamente coincide con la enmienda número 30, del G. P. Socialista, en la cual se corrigen defectos gramaticales del proyecto y, en su párrafo 2.º, que hacen correcciones pertinentes desde la perspectiva sistemática de todo el proyecto. No ha prosperado la enmienda número 11, del PDP; la número 48, del G. P. Coalición Popular, que es secuela lógica de otra rechazada por la Ponencia.

Artículo 9.º

Dos breves correcciones se han reproducido en el texto de este artículo; la primera, en el apartado a), consiste, en salvar la consiguiente errata omisiva y añadir tras «desempeñados en», la locución «el resto de»; la segunda, y como aceptación total de la enmienda 31, del Grupo Socialista, y parcial de la enmienda número 49, de Coalición Popular, consiste en la supresión del apartado c). No ha tenido, de momento, igual suerte la enmienda número 21, del G. P. CDS.

Artículo 10

Se mantiene el texto propuesto por el Gobierno, al no haberse aceptado, por razones ya apuntadas respecto a otros artículos, las enmiendas números 12, del PDP, y 50, de Coalición Popular.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Sufre una modificación de conformidad con lo pretendido por la enmienda número 32, del G. P. Socialista. No han prosperado las demás enmiendas: 13, del PDP; 51, de Coalición Popular, y 52, del mismo Grupo, cuya aceptación supondría que en realidad no se aplicaría la presente Ley.

Segunda

Se ha aceptado la enmienda 33, del Grupo Socialista, y en virtud de ello no sólo se modifica el contenido de esta disposición, sino que formalmente pasa a ser transitoria primera en lugar de adicional segunda. No ha prosperado la enmienda número 3, de Minoría Catalana, cuya aceptación produciría casi un privilegio para quienes no estuviesen en activo, ni la enmienda número 53, de Coalición Popular, que es consecuencia de la rechazada en el artículo 3.º

Tercera

Se ha aceptado íntegramente la enmienda 34, del Grupo Socialista, y al menos en espíritu la enmienda 22, del CDS; en virtud de dicha aceptación, cambia el contenido de esta Disposición y también su ubicación, pues pasa a ser transitoria segunda, en lugar de adicional tercera. No ha prosperado la enmienda de supresión de Minoría Catalana ni la número 54, de idéntico contenido de Coalición Popular.

Cuarta

Se acepta que con su contenido pase a ser disposición adicional segunda, de acuerdo con lo solicitado por la enmienda número 35, del G. P. Socialista. El criterio favorable a su mantenimiento, aunque sea cambiándola de ubicación, ha supuesto la no aceptación de la enmienda número 55, de Coalición Popular, que pedía su supresión.

Quinta

Por motivos ya expuestos y como aceptación de la enmienda número 36, del Grupo Socialista, pasa a ser disposición adicional tercera y con el texto del proyecto.

Sexta

Pasa a ser disposición adicional cuarta, de acuerdo con lo solicitado por la enmienda número 37, del Grupo Socialista. No ha sido aceptada, en cambio, la enmienda número 1, de Minoría Catalana, que de aceptarse podría también suponer un privilegio para los miembros de la escala de complemento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Ha salvado la Ponencia un error en las fechas en el apartado 1 y a partir de este momento figurará 1974 (y no 1973) como la correcta para identificar a una determinada promoción. Se acepta el criterio de la enmienda número 38, del Grupo Socialista, y en consecuencia esta Disposición pasa a ser Disposición Transitoria Tercera. No se ha considerado pertinente la fórmula ofrecida por la enmienda número 19, del CDS, ni la contenida en la enmienda 56, de Coalición Popular, ni la expuesta en la enmienda número 25, del señor Mardones.

Segunda

De conformidad con lo solicitado por las enmiendas números 26, señor Mardones, y 38 y 39, del Grupo Socialis-

ta, esta Disposición pasa a ser Disposición Cuarta y la mención que en la misma se recoge debe hacerse al artículo 9, a). No ha prosperado la enmienda 57, de Coalición Popular, que es consecuencia de otras enmiendas ya rechazadas por la Ponencia.

Tercera

Pasa a ser Disposición Transitoria Quinta, de conformidad con lo solicitado por la enmienda número 38, del Grupo Socialista, el cual considera que debe mantenerse, en contra de la supresión solicitada en la enmienda número 58, de Coalición Popular. Tampoco ha considerado pertinente la Ponencia aceptar la fórmula propuesta por la enmienda 18, del CDS.

Cuarta

Como fruto de la aceptación de la ya citada enmienda 38, del Grupo Socialista, esta Disposición pasa a ser Disposición Transitoria Sexta. No se considera oportuno aceptar el criterio sustentado en la enmienda número 14, del PDP.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se mantiene. No se han presentado enmiendas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

No han prosperado las enmiendas número 15, del PDP, y 59, de Coalición Popular, que son consecuencia de otras ya rechazadas con anterioridad por la Ponencia, la cual a efectos simplemente de concordancia ha puesto en singular la palabra «deducidas».

Segunda

Se mantiene la redacción del Proyecto, tras no haber prosperado la supresión pretendida por la enmienda 60, de Coalición Popular.

Tercera

Pasa a ser Disposición Final Cuarta, dado que como Final Tercera se incluye en el texto del Proyecto la pretensión contenida en la enmienda número 40, del Grupo Socialista.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de

1988.—Javier Barrero López, Juan José León Molina, Elías Cebrián Torralba, Antonio Cárceles Nieto, José Antonio Trillo y López-Mancisidor, José Nicolás de Salas Moreno, Iñigo Cavero Lataillade, Iñaki Anasagasti Ola-beaga, León Buil Giral, Enrique Curiel Alonso y José María Pardo Montero.

ANEXO AL INFORME DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA EL CUERPO JURIDICO MILITAR DE LA DEFENSA

La Ley Orgánica 6/80, de 1 de julio, por la que se regulan los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y Organización Militar, modificada por la Ley Orgánica 1/84, de 5 de enero, establece en su artículo 28, párrafo segundo, que tenderá a unificar todos los servicios cuya misión no sea exclusiva de un solo Ejército para permitir el funcionamiento conjunto con criterios de eficacia y economía de medios.

Promulgada la Ley 4/87, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar que procede a unificar la función jurisdiccional militar en Tribunales comunes a los tres Ejércitos y cuya disposición adicional cuarta prevé, asimismo, la unificación de los Cuerpos Jurídicos, se hace necesario llevar a efecto esta unificación integrando en un Cuerpo de nueva creación a los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los tres Ejércitos.

Esta integración se realiza mediante un sistema transitorio y progresivo que respeta el empleo y antigüedad de los interesados y permite ajustar las desigualdades existentes en los distintos modelos de carrera militar, para lo cual se establecen promociones integradas con arreglo a la fecha de ingreso en los distintos Cuerpos Jurídicos militares.

Artículo 1

Se crea el Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa en el que se unifican los actuales Cuerpo Jurídico Militar del Ejército de Tierra, Cuerpo Jurídico de la Armada y Cuerpo Jurídico del Ejército del Aire, cuyos miembros se integran en el creado por esta Ley.

Artículo 2

Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa desempeñarán las funciones que conforme a la Ley les corresponden en la jurisdicción militar, y las de asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Organismos Autónomos adscritos al mismo.

Artículo 3

El Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa depende en el orden jerárquico del Ministro de Defensa, y su organización y gestión corresponden al Subsecretario de Defensa.

En el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y fiscales se regirá por sus leyes específicas.

Artículo 4

Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa tendrán los derechos y obligaciones de los Oficiales Generales y Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5

Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa serán escalafonados en una Escala única.

Artículo 6

El ingreso en el Cuerpo creado por esta Ley se hará mediante oposición o concurso-oposición, entre Licenciados en Derecho que reúnan las condiciones siguientes: ser español, mayor de edad y estar en el límite de edad establecido en la convocatoria; no estar impedido física o psicológicamente para el desempeño de las funciones jurídicomilitares; no estar condenado por delito doloso mientras no se haya obtenido la rehabilitación, ni estar procesado o inculcado por delito doloso en tanto no se haya dictado sentencia absoluta o auto de sobreseimiento; estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y no haber sido condenado a pena de pérdida de empleo o sancionado con separación del servicio.

Quienes hubieran sido declarados aprobados en la oposición o concurso oposición deberán superar el período de formación que se determine.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los párrafos anteriores serán promovidos al empleo de Teniente Auditor y ocuparán el lugar que les corresponda en la Escala.

Artículo 7

Los empleos en el Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa serán los comprendidos entre General de División y Teniente con las denominaciones siguientes:

- General Consejero Togado.
- General Auditor.
- Coronel Auditor.
- Teniente Coronel Auditor.
- Comandante Auditor.
- Capitán Auditor.
- Teniente Auditor.

Artículo 8

1. Los ascensos a los empleos de Oficial General se otorgarán por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, por elección de entre los del empleo inferior inmediato y con ocasión de vacante que se dé al ascenso.

Para el ascenso al empleo de General Auditor se llevará a cabo una clasificación de todos los Coroneles Auditores que reúnan las condiciones de aptitud para el ascenso establecidas en el artículo 9. Esta clasificación se realizará por una Junta dependiente del Subsecretario y cuyos miembros serán Oficiales Generales del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa en situación de actividad, nombrados por el Ministro de Defensa. Dicha Junta informará sobre la idoneidad y prelación para el ascenso de todos los clasificados.

2. Los ascensos hasta el empleo de Coronel Auditor se producirán con ocasión de vacante que se dé al ascenso y por antigüedad, siempre que reúnan las condiciones de aptitud establecidas en el artículo siguiente. Se acordarán por el Subsecretario de Defensa.

3. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de los ascensos determinados por nombramiento como miembros de órganos de la jurisdicción militar, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio.

Artículo 9

Las condiciones de aptitud requeridas para el ascenso serán las siguientes:

a) Cumplir los siguientes tiempos de servicios efectivos prestados en el Ministerio de Defensa o desempeñados en el resto de la Administración Central del Estado en virtud de la condición militar: General Auditor, un año; Coronel Auditor, dos años; Teniente Coronel Auditor, tres años; Comandante Auditor, cuatro años; Capitán Auditor, seis años, y Teniente Auditor, tres años.

A estos efectos se computarán los tiempos de servicio que conforme a la legislación vigente hasta el momento de la entrada en vigor de esta ley se habían reconocido en los distintos Cuerpos Jurídicos que se unifican.

b) Superar los cursos de carácter profesional que reglamentariamente se determinen, atendiendo a las exigencias de los empleos superiores.

Artículo 10

Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa serán evaluados periódicamente en su función, según lo previsto en el artículo 217 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, en los términos que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

A efectos de proceder a su integración, los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los tres Ejércitos que se unifican en esta Ley quedan escalafonados en la Escala única a que se refiere el artículo 5, con el empleo y antigüedad en el empleo que cada uno ostente a la fecha de entrada en vigor de la misma y en la situación en que se encuentren, y si fuesen iguales entre miembros de diferentes Cuerpos de origen, se escalafonará primero el de mayor edad.

Segunda

Los que hubieran sido declarados no aptos para el ascenso y quienes no hubieran sido clasificados para el ascenso a Oficial General en sus Cuerpos de origen, mantendrán estas condiciones, a todos los efectos, en el Cuerpo creado por esta Ley.

Tercera

Será de aplicación al Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa la legislación en materia de Reserva Transitoria.

Cuarta

Los miembros de las actuales Escalas de Complemento del Cuerpo Jurídico de la Armada y del Cuerpo Jurídico del Aire quedan integrados por orden de antigüedad en el empleo de una Escala de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa que se declara a extinguir, conservando los derechos que tuviesen reconocidos en la legislación por la que se vinieran rigiendo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. A los efectos de lo dispuesto en las disposiciones siguientes de esta Ley, se entenderán que constituyen una «promoción» quienes aprobaron la oposición de ingreso en sus respectivos Cuerpos Jurídicos en un mismo año natural y estén escalafonados entre sus componentes.

Los escalafonados con una «promoción» posterior a la de su ingreso a la fecha de entrada en vigor de esta Ley formarán parte de ella.

El orden de cada «promoción» será el determinado por el respectivo escalafón a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

2. Quienes se encuentren en situación de excedencia

voluntaria a la entrada en vigor de esta Ley, permanecerán en el puesto que les corresponde de la escala única establecida en el artículo 5.º Si se incorporasen al servicio activo formarán parte de la promoción que proceda conforme a los criterios establecidos en los párrafos segundo y tercero del apartado anterior.

3. Quienes se encuentren en situación de excedencia especial serán escalafonados con arreglo a los criterios expuestos en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 de esta Disposición. En todo caso seguirán las vicisitudes de su situación con arreglo a la legislación específica de situaciones militares.

Segunda

A los efectos de esta Ley se entenderá que constituyen «promoción integrada» los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa de una misma «promoción» ordenados entre sí mediante la aplicación de la siguiente expresión:

$$\frac{p - 0,5}{n}$$

p = Número de orden en su promoción en el Cuerpo de origen.

n = Número de oficiales en la promoción del Cuerpo de origen que se considera en el momento de aplicación de la fórmula.

Mediante esta expresión se obtiene para cada Oficial un número fraccionario cuya ordenación de menor a mayor determinará el orden en el escalafón en la «promoción integrada».

Caso de que el número obtenido fuere el mismo para varios miembros de Cuerpos de origen diferentes, se ordenarán entre ellos, de mayor a menor edad.

Tercera

1. Los ascensos a los empleos de Coronel, Teniente Coronel, Comandante y Capitán Auditores serán, con ocasión de vacante y por antigüedad, de «promoción», hasta que asciendan todos los componentes de las de 1968, 1974, 1978 y 1984, respectivamente. Los ascensos siguientes se producirán por «promociones integradas».

2. En todo caso, el segundo ascenso se producirá por «promociones integradas».

3. Los componentes de la promoción de 1987 serán escalafonados en la Escala única por «promociones integradas» al alcanzar el empleo de Teniente Auditor.

Cuarta

Hasta el 31 de diciembre de 1991, el tiempo mínimo de servicios efectivos requerido a los Coroneles para el as-

censo a General Auditor por el artículo 9, a), será de un año, y dos años a los Tenientes Coroneles para el ascenso a Coronel.

Quinta

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta y hasta tanto todos los efectivos en el empleo de Coronel Auditor no hayan ascendido por «promociones integradas», la Junta de Clasificación evaluará para el ascenso al empleo de General Auditor a todos los Coroneles.

Sexta

El Ministro de Defensa, a propuesta del Subsecretario del Departamento, podrá establecer cupos extraordinarios de Reserva Transitoria en el año 1988 para el Cuerpo creado en esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Defensa y de Economía y Hacienda, fijará la plantilla del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, deducida de las globales de los Ejércitos determinadas en sus respectivas Leyes de Plantillas.

Segunda

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, dictará las disposiciones reguladoras de los destinos, distintos, uniformidad y demás materias que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley, entre tanto continuarán vigentes las normas reglamentarias.

Tercera

Los miembros del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa creado por Ley 9/1985, de 10 de abril, quedarán escalafonados en una escala única a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, siéndoles de aplicación los criterios establecidos en las disposiciones adicionales y tran-

sitorias precedentes, a excepción de las previsiones recogidas en la Disposición Transitoria Tercera, que deberán entenderse referidas a los años 1966, 1975, 1978 y 1984, respectivamente.

Cuarta

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961